# RV: Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/01/2022 7:41

Para: Ana Maria Molano Moran <amolanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

2020-00361 Ordinario Laboral Guillermo Claros, recurso de reposición contra vía de hecho.pdf;

Cordial Saludo,

*JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*
*PISO 17*
*EDIFICIO NEMQUETEBA*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Oficina Abogado Vélez <abogadovelezm@outlook.com>
**Enviado:** jueves, 20 de enero de 2022 13:56
**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso

***Guillermo Luis Vélez Murillo***, demandante, me permito enviar escrito de impugnación del auto de enero 19 de 2022, el cual aún no se ha notificado por estado, ni se encuentra ejecutoriado, esperando que, el juzgado, no estime improcedente esta actuación, por no hallarse ejecutoriado el auto ni notificado por estado.

-------- Mensaje reenviado --------
**Asunto:**Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros,

corro traslado de recurso
**Fecha:**Thu, 20 Jan 2022 13:25:04 -0500
**De:**Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@gmail.com>
**Para:**unibioabogados@hotmail.com

Cordial saludo.
***Guillermo Luis Vélez Murillo***, demandante, me permito enviarle copia del escrito con el recurso interpuesto, a pesar de que, el auto impugnado no se encuentra ejecutoriado, esperando que no se disguste ni usted ni el juzgado por eso...
Radicado: 11001 31 05 041 2021 00217 00
**Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.**

Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

*Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)*
*Fijo: 601 373 2200 (fax)*
*Carrera 19C 25-02 sur*
*Bogotá D.C. Colombia*
*abogadovelezm@gmail.com*
*abogadovelezm@outlook.com*
*info@abogadovelez.com*

Señor:
**Juez 41 Laboral del Circuito**
Carrera 7 número 12C-23 P17
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | 2021-00217 ordinario laboral |
| **Demandante:** | Guillermo Luis Vélez Murillo |
| **Demandado:** | Guillermo Claros |
| **Asunto:** | Recurso contra auto que es una vía de hecho. |

***Guillermo Luis Vélez Murillo*** demandante, respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio[1], de apelación[2], en contra de la providencia de enero 19 de 2022, con la esperanza de que, este recurso, no sea rechazado o denegado por `haber sido interpuesto antes de la ejecutoria` de la providencia impugnada, de acuerdo con el antijurídico concepto procesal esgrimido en la decisión atacada…

Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corro traslado a la parte demandada, *antes de cobrar ejecutoria el auto impugnado*, esperando que, su honorable Despacho, no desconozca esa actuación aplicando –`nuevamente`– el mismo criterio contenido en el auto impugnado: ***que debo esperar a la ejecutoria de la providencia respectiva para cumplir las cargas procesales que se imponen a las partes…***

Así mismo, solicito, muy encarecidamente, que el Juzgado, que ha sido diligente y eficaz en sus comunicaciones, siga publicando –y comunicando– sus decisiones, sin necesidad de esperar a cobrar la ejecutoria de las correspondientes providencias para, *ahí si*, publicarlas…

*`La providencia impugnada está soportada sobre una evidente mala fe, me discrimina, maltrata y ofende ante la Constitución y la ley y podría ser constitutiva de una infracción al Código Penal en sus artículos 416 y 413.`*

## I Motivos de mi Inconformidad

**1.1-** Presentada, esta demanda ordinaria, fue inadmitida mediante auto de octubre 4 de 2021, ordenándose, entre otras exigencias, el envío del escrito de la demanda, junto con sus anexos, y del auto que la inadmite y su subsanación, a la parte demandada. Sin esperar a la ejecutoria de dicha providencia.

---

**1** Artículo 318 del C.G.P. inciso cuarto. *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".*
**2** Para efectos de demostrar agotado los recursos ordinarios y establecer la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.

El demandante, en aras de la lealtad procesal y de los principios de la buena fe, cumplió esa ***exigencia ilegal***, expresamente prohibida en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habida cuenta de que existía una solicitud de medida cautelar.

**1.2-** El día 5 de octubre de 2021, a las **7:23 de la noche**, al demandado le fueron enviados las copias del libelo de la demanda y sus anexos, del escrito que la subsana y del auto que ordena cumplir requisitos adicionales. Es decir, el demandado *conoció* la existencia del proceso, el juzgado que había avocado el proceso, la relación de hechos y pruebas y las pretensiones presentadas en su contra, así como la ***providencia,*** que ordenaba adecuar la demanda, **la cual no estaba ejecutoriada**. Sin que dijera que, por esa razón, se vulneraban o afectaban sus derechos. Ahí, sí guardó silencio…

**1.3-** Obsérvese que, a pesar de haber recibido tales documentos en las horas de la noche, la parte demandada no manifestó afectación alguna en sus derechos.

**1.4-** Transcurridos diez (10) días, desde el envío de la información de la demanda y comunicada la existencia del proceso, se profirió el auto del viernes 15 de octubre de 2021, publicado en la noche de dicho viernes, el cual precedía a un puente festivo, pues, el lunes 18 era un día no hábil.

**1.5-** Este demandante, en aras de la lealtad procesal, envío el auto admisorio de la demanda que, de todos modos, también podía descargar de Internet la parte demandada, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el último inciso del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

> *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda."*

El auto de octubre 15 de 2021 ordena notificar a la pasiva en los términos del artículo 8 del Dto. Leg. 806 de 202. Textualmente, dispone lo siguiente:

> Así mismo, se **ORDENA** a la parte actora a **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio, a la demandada **GUILLERMO CLAROS.**, como persona jurídica de derecho privado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose esta providencia, al correo electrónico guilleclaros1951@outlook.es. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.
> Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora que allegué constancia de recibido del correo electrónico de notificación personal del presente auto.

**1.6-** No aparece, en el texto de la ley ni en la providencia judicial aludida orden alguna de que, **el envío de la notificación**, debe efectuarse en un día u hora hábil ni esperar a la ejecutoria del auto. Con el correo físico, tampoco, existe esa prohibición pues, las empresas habilitadas por el Gobierno Nacional, para entrega de notificaciones, **reciben y entregan** notificaciones los sábados sin que exista ninguna prohibición legal o jurisprudencial sobre ese horario. *Solo la parte demandada, en este proceso, esboza tan revolucionaria hipótesis*…

***1.7-*** En el proceso disciplinario 2020-02386, que conoce la Comisión Quinta Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, iniciada por queja presentada por el demandado GUILLERMO CLAROS, con el iluso propósito de intimidarme y defraudar mis honorarios, dicha autoridad judicial colegiada, con categoría de Tribunal Superior (Magistrados) me notifica de la audiencia de calificación un sábado 27 de febrero de 2021 a las 9:46 p.m. Es decir, un sábado a casi media noche. Y así, múltiples autoridades judiciales y administrativas, envían sus comunicaciones, citaciones, autos, expedientes, notificaciones sin ceñirse al horario del correo físico pues, los buzones electrónicos, por defecto, están habilitados las 24 horas del día y los 7 días de la semana. La celeridad y eficiencia, que también tutela la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anexa, no son ninguna violación de derechos procesales si no, al contrario, es el uso más eficiente de las tecnologías de la información por encima, de los antiguos formalistas métodos físicos de comunicación y notificación. *El Juzgado parece añorar los viejos tiempos aquellos en que, las notificaciones, solo las podía realizar el notificador oficial del juzgado en el horario hábil del respectivo despacho judicial*…

**1.8- Confusión de intervinientes procesales.** En efecto, la providencia recurrida, confunde, a las partes con la Secretaría del Despacho, con los jueces o inspectores de policía comisionados y con los auxiliares de la justicia, haciendo creer, *erradamente*, que las partes del proceso solo deben asumir su carga procesal una vez se ejecutoríe el auto respectivo. En ese sentido, si el demandante subsana la demanda el mismo día en que es proferido el auto que así lo ordena, se debería tener por no subsanada la demanda, por haber sido entregado, el respectivo escrito, el mismo día de expedición del auto, sin que este estuviera ejecutoriado. Semejante barbaridad antijurídica no puede ser aplicada en esta actuación. No sin violar, *deliberadamente*, la Constitución Política y la ley.

**1.9-** Y es que, esa barbaridad "jurídica", es la que se pretende imponer con la providencia irregular, ilegal y violatoria de las garantías fundamentales de la parte actora pues, la Secretaría del Despacho, los comisionados y auxiliares de la justicia, sólo puede cumplir su labor cuando esté en firme el auto que le de alguna orden. **No así las partes**. Pues, si ordenan allegar un certificado de tradición, por ejemplo, el sujeto procesal lo puede hacer el mismo día en que se profiera el auto, sin que, ello, sea una actuación irregular ni de lugar a tenerla por no realizada. El auto impugnado afirma que, la providencia de octubre 15 de 2021, quedaría ejecutoriada el 19 del mismo mes y año, cuando los días anteriores eran festivos..

**1.10- Confusión de Términos Procesales.** El auto impugnado, que reúne suficientes elementos para constituirse en una vía de hecho, pretende confundir la fecha de entrega de una comunicación con la fecha de notificación y el inicio de los términos. Si, el legislador, hubiera querido que las comunicaciones se entregaran solamente en los días y horas hábiles, así lo habría estipulado. Y habría señalado ese horario pues, bien sabido es que, el horario de los juzgados, fiscalías y entes coactivos o administrativos NO es idéntico en todo el país. En algunos distritos judiciales, así como en otras dependencias oficiales, los despachos atienden desde las 7 a.m. y cierran en la tarde, uno hora antes que los juzgados de Bogotá, cuyo horario va hasta las 5 p.m. Si hay horarios diferentes en distintos distritos judiciales y dependencias oficiales, ¿cuál sería, entonces, el horario hábil para enviar y recibir notificaciones? El auto impugnado rinde un enorme e inadmisible culto al formalismo, sepultando los principios de celeridad y eficiencia que deben regir a la Administración de Justicia.

**1.11-** Aquí, la providencia impugnada, yerra flagrantemente e interpresa la ley en una forma completamente anormal. Si, el legislador, quisiera haber dispuesto que las comunicaciones y notificaciones solo se enviaran en días y horas hábiles, hubiera señalado que, la notificación quedaría surtida dentro de los tres días hábiles en los cuales se hubiera allegado la respectiva comunicación. Lo hubiera dispuesto expresamente. Lo que hizo fue garantizar el derecho de defensa y, por ello, concedió dos (2) días hábiles ADICIONALES para tener por notificado al demandado. Obsérvese que, el Código General del Proceso, sólo concede un día, y no los dos del Dto. 806 de 2020, pues, el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, dice:

> (…) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Sin exigir que, el día de la entrega, sea hábil o no porque, recordemos, que el aviso puede ser entregado en la portería del conjunto residencial, la cual funciona 24 horas al día todos los días. Con este escrito, allego una certificación de entrega de la empresa habilitada por el Gobierno Nacional, efectuada el día 20 de diciembre de 2021, durante la vacancia judicial, que no corren términos, sin que ello sea óbice para la correspondiente entrega.

**1.12-** La providencia recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 *ejusdem*, al exigir requisitos que la ley no impone y contravenir la jurisprudencia nacional, en particular, lo dispuesto en la sentencia STC17282-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3], radicación 11001-02-03-000-2021-04425-00, de abril 15 de 2021, donde se repudia el formalismo excesivo en el trámite de la notificaciones virtuales.

Allí, la Corte Suprema de Justicia, en sus páginas 10 a 11, señala: *(…) el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia en forma virtual y* ***la celeridad*** *en el cumplimiento de las actuaciones posteriores (v. gr., el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso).*

**1.13-** La providencia recurrida infringe el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Carta, al exigirme enviar el escrito de la demanda, su subsanación, el auto que inadmite, el auto que admite y, aún así, imponerme una restricción que no establece ninguna ley. Restricción, según la cual, el envío de la notificación no podía hacerse en un día no hábil si no cuando estuviera ejecutoriado el auto.

Sin embargo, en el auto que inadmite la demanda, calendado en octubre 4 de 2021, remitido al empleador al día siguiente, sin encontrase ejecutoriado, el juzgado, discriminándome ante la Constitución y la ley, dispone:

> (…) se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

NO se señala, en ninguna parte, que, ese término de cinco días, debía empezar a contarse una vez ejecutoriado el auto respectivo. El juzgado, pues, me cuenta a mí los términos desde la fecha en que se PUBLICA el auto y no desde la ejecutoria de este. Pero, para enviar la notificación a la parte demanda, sí exige que dicho auto se encuentre ejecutoriado.

---

3 Anexa a este escrito.

Al aplicar ese principio discriminatorio, la parte actora debería esperar a que se ejecutoriara el auto que inadmite para, ahí, sí enviar copia de este a la parte demandada, lo cual haría que, la subsanación no pudiera hacerse dentro del término legal. Situación arbitraria e incomprensible.

Al confundir la ***ejecutoria*** de una providencia con su ***comunicación*** o ***publicación***, la providencia incurre en una vía de hecho, en una violación abierta e inadmisible de la garantía fundamental al debido proceso, establecida en el artículo 29 de la Carta, y me da un trato discriminatorio ante la ley, al exigirme, en unas oportunidades sí y en otras no, la ejecutoria de un auto antes de publicarlos o comunicarlos. En una actuación que no está sometida a reserva judicial y, que, por el contrario, es pública y debe ser transparente.

**1.14-** Al publicar el auto admisorio, **sin ejecutoriar**, en la página WEB de la Rama Judicial, dicha providencia cumplió con los principios de publicidad y contradicción de las decisiones judiciales: miles de personas, millones quizá, cualquier persona con uso de Internet, podía tener acceso al auto admisorio al ingresar al micrositio WEB del Juzgado. **Pero, curiosamente, al ciudadano más interesado, el demandado, no se le debía comunicar la existencia de tal actuación,** publicitada en Internet, siendo la persona que se podía afectar con el proceso si no lo conociera y no pudiera defenderse. Todos podían conocer el auto admisorio, el sábado 16 de octubre de 2021… menos la persona directamente interesada…

**1.15-** Esta situación comporta un acto de mala fe, pues, si los juzgados y tribunales publican sus providencias antes de quedar ejecutoriadas, ¿Cuál es la razón para prohibirme, censurarme o restringir mis derechos por comunicar algo que ya es público? Sin que ninguna ley, decreto o resolución lo prohíba y, al contrario, el Decreto Legislativo 806 así me lo permite.

***Al aplicar ese criterio discriminatorio, la providencia rompe el debido equilibrio entre las partes, me ubica en una situación de desventaja o inferioridad, donde debo suministrar toda la información del proceso a mi contraparte (sin estar ejecutoriado el auto admisorio) y, aun así, exigir la ejecutoria de este para una actuación posterior de la misma parte demandante.***

**1.16-** El auto recurrido constituye una vía de hecho al actuar, abiertamente, en contra de la lo dispuesto en el mismo auto admisorio, y en la ley, pues, el art. 8° del Dto. Legislativo 806 de 2020, señala, sin lugar a duda, que el término para contestar la demanda comenzará a correr trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Sin que se exija, por ningún lado, que la parte interesada no pueda remitir el auto hasta que no cobre ejecutoria. Con ese mismo criterio, me puede ser denegado el recurso interpuesto, por haberlo presentado antes de la ejecutoria del mismo auto recurrido…

**1.17-** La providencia es contradictoria, lesiva de los derechos de una de las partes y desconoce que, el extremo pasivo, al ser notificado aún durante la ejecutoria del citado auto, tenía la posibilidad de controvertirlo, si ese fuera su interés. Este demandante NO es un funcionario del juzgado, ni un comisionado ni un auxiliar de la justicia para ceñir su actuación a las mismas reglas que una autoridad pública.

**1.18-** No, soy un particular, no regido por las mismas normas que rigen las funciones de los servidores públicos y puedo interpretar la ley en el sentido que más me favorezca[4] . Amparado, también, por las normas contenidas en los artículos 9°, y 21 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta. En particular, estas dos últimas normas, ordenan que debe aplicarse, en su integridad la ley más favorable al trabajador, en este caso, el artículo 8° del Dto. Leg. 806 de 2020, sin quitar ni añadir nada a la codificación positiva pues, el juzgador de instancia no puede, a su capricho, reformar las leyes escritas.

**1.19- El auto recurrido es profundamente ilegal**, desconcertante y escalofriante, e infringe el debido proceso constitucional al violar el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, la notificación, fue efectuada no bajo los parámetros del Código General del Proceso ni del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sino bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y esta norma con fuerza de ley señala, en el último inciso del artículo octavo que:

> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

No señala, la ley, el derecho a instaurar el recurso de reposición contra la actuación que declaró la notificación del extremo pasivo. En forma irregular, y abiertamente ilegal, el extremo pasivo instaura un recurso (improcedente) contra un auto (el que tiene por no contestada la demanda) y el Juzgado revoca, en la práctica, otra actuación, la que tuvo por notificado al empleador…

***Así mismo, en una clara violación de las garantías procesales, el juzgado supedita la notificación personal del auto admisorio a la notificación por estado de la misma providencia*** (tercer párrafo de la página 1 del auto impugnado), haciéndola mutuamente excluyentes.

## III Documentos Anexos al Recurso.

Para evidenciar cual antijurídica, extraña, discriminatoria e ilegal es la concepción contenida en el auto que exige la "ejecutoria" de un auto para proceder a su notificación y de que "no es posible" enviar las comunicaciones y notificaciones en días u horas no hábiles (concepto errado del juzgado), allego los siguientes soportes:

**3.1** Impresión de captura de pantalla de notificación enviada el **sábado** 27 de febrero de 2021, a las **10:51 de la noche**, por la Comisión Quinta de Disciplina Judicial, dentro del proceso disciplinario instaurado por el demandado GUILLERMO CLAROS. Es decir, la Administración de Justicia sí me puede notificar, válidamente, un sábado a medianoche pero, este particular, no puede enviar una notificación en ese mismo horario porque no será tenida en cuenta dicha fecha… Un folio.

---

4 Código Civil: ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los ***particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.***

**3.2** Impresión de correo de notificación enviada el **sábado** 27 de febrero de 2021, a las **10:51 de la noche**, por la Comisión Quinta de Disciplina Judicial, dentro del proceso disciplinario instaurado por el demandado GUILLERMO CLAROS. Es decir, la Administración de Justicia sí me puede notificar, válidamente, un sábado a medianoche, pero, este particular, no puede enviar una notificación en ese mismo horario porque no será tenida en cuenta dicha fecha… Un folio.

**3.3** Captura de pantalla de notificación enviada por el Centro de Notificaciones de Convida, en Bogotá, un viernes a las 6:07 p.m., horario no hábil para ello, según la providencia impugnada. Un folio.

**3.4** Captura de pantalla de comunicación enviada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, vinculándonos a un proceso. Mensaje remitido a las 5:16 p.m. Un folio.

**3.5** Captura de pantalla de comunicación enviada por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, notificándome de una audiencia virtual. Mensaje remitido un viernes a las 18:14 (6:14 p.m.). Un folio.

**3.6** Correo, así como captura de pantalla, con **notificación** de un fallo de tutela (no ejecutoriado) enviado por un juez constitucional (29 Civil Municipal de Bogotá). Notificación enviada a las 8: 44 p.m. 15 de diciembre de 2021 Ya en vacancia judicial). Dos folios.

**3.7** Correo con notificación de una audiencia en la justicia penal. Notificación enviada un miércoles a las 7: 05 a.m. Un folio.

**3.8** Notificación personal, incluyendo acta del mismo, del auto admisorio de la demanda en un proceso donde fui designado como abogado de pobres. Notificación enviada un domingo 5 de septiembre de 2021, a las 8:42 p.m. Un folio.

**3.9** Comunicación enviada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, con un oficio, remitida el sábado 7 de agosto de 2021 a las 12:44 p.m. Un folio.

**3.10** Notificación física, del art. 292 del C.G.P., entregada el día 20 de diciembre de 2021, *en plena vacancia judicial*, por empresa autorizada por el Gobierno Nacional. Un folio.

**3.11** Comunicación enviada por el Juzgado 21 Civil Municipal el 24 de agosto de 2021, a las 7:08 a.m. Un folio.

**3.12** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se señala que, la virtualidad, debe tener como objetivo la celeridad y, eficacia y publicidad en las actuaciones judiciales (Pág. 10 y 11). Contrario a lo esgrimido aquí, donde se pide esperar a la ejecutoria o notificación por estado, para efectuar una notificación personal… 18 folios.

## III Petición

Muy comedidamente, solicito revocar el auto de enero 19 de 2022, que me ha sido comunicado y notificado, **sin estar ejecutoriado**, contrario al criterio extraño que allí mismo se esboza, dejando incólume la decisión de tener por no contestada la demanda. De negarse la revocatoria del auto ilegal e inconstitucional, si, procede, solicito concederme el recurso de alzada, o pronunciarse sobre su improcedencia, para estimar agotados los recursos ordinarios.

Del señor Juez,

Sin firma autógrafa (inciso 2° del art. 2 del Dto. Leg. 806 de 2020).

_____
***Guillermo Luis Vélez Murillo***
T. P. 138.861 del C. S. de la J.
Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá,
Teléfono fijo 601 373 2200 (Fax)
Celular 300 373 2200 (WhatsApp)
info@abogadovelez.com
abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com

Allego soporte de envío del escrito contentivo de este recurso, a la parte demandada, la cual nunca envía confirmación acuse de recibo, demostrando su mala fe. Dos folios.

8:25

1 2 mensajes

SS

De: Secretaria Sala Disciplinari...
Para: Abogado Guillermo Velez
Abogado Guillermo Velez
27 de febrero de 2021, 21:51

# CITACION AUDIENCIA Y COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE

Bogotá D.C. 26 DE FEBRERO DE 2021
NIT.
01899999104
CUENTA Nª 06800093816

DOCTORES
GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO
(INVESTIGADO)
MARTHA GÓMEZ CUERVO
(PROCURADOR JUDICIAL)

TELEGRAMA No 206-2020-2386 ASN ME PERMITO NOTIFICARLE AUTO DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No

Nuevo mensaje

Gmail

Guillermo Velez <abogadovelezm@gmail.com>

# AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL PROCESO 2020-2386 FECHA 03-03-2021 A LAS 9:30 AM

1 mensaje

**Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá - Bogotá D.C** 27 de febrero de 2021, 21:46
<des05sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "guilleclaros1951@outlook.es" <guilleclaros1951@outlook.es>, "info@abogadovelez.com" <info@abogadovelez.com>, "ABOGADOVELEZM@GMAIL.COM" <ABOGADOVELEZM@gmail.com>, "margome9@hotmail.com" <margome9@hotmail.com>

Bogotá D.C. 26 DE FEBRERO DE 2021

NIT. 01899999104 CUENTA Nª 06800093816

SEÑORES

GUILLERMO CLAROS (QUEJOSO)

GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO (INVESTIGADO)

MARTHA GÓMEZ CUERVO (PROCURADOR JUDICIAL)

TELEGRAMA No 206-2020-2386 ASN ME PERMITO NOTIFICARLE AUTO DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No 11001110200020200002386 CON BASE EN LA QUEJA Y/O INFORME PRESENTADA(O) POR GUILLERMO CLAROS CONOCE MAGISTRADO(A) ANTONIO SUAREZ NIÑO. DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 74 DE LA LEY 1123 DE 2007.

IGUALMENTE SE LE INFORMA QUE SE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL EL **DIA 03 DE MARZO DE 2021 A LAS 09:30 A.M,** EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020 SE DARÁ APLICACIÓN AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, REALIZANDO LA AUDIENCIA, POR CONEXIÓN VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

ASÍ MISMO ME PERMITO INFORMAR QUE LA DIRECCIÓN ASIGNADA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO ANTONIO SUAREZ NIÑO des05sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Y TELEFONO 3133595499

KAREN MEJIA SANABRIA

ESCRIBIENTE NOMINADO

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA

---

# Microsoft Teams meeting

**Join on your computer or mobile app**
Click here to join the meeting

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**invite.ics**
7K

8:12

# Citacion Audiencia

Recibidos

Notificacio... 26 de nov. de 2021

para yo

De Notificaciones 02 Centro Servicios Convida - Seccional Bogotá
not02cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@gmail.com

Fecha 26 de nov. de 2021, 18:07

Encriptación estándar (TLS)

Más información

Bogotá D.C., viernes, 26 de noviembre de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señor(a):

**GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO**

Ciudad Ref. CU
**11001600001920210647000** NI **406726**

Respetado Señor(a):

Se le notifica que el Juzgado 04 Penal Municipal Con Funcion De programó diligencia virtual de **AUDIENCIA CONCENTRADA** para **Diciembre de 2021** a las **12:00 PM,** actuación seguida contra **HE GERARDO RUIZ CUADROS,** por el delito de **VIOLENCIA INTRA 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, AN DISCAPACITADO,** despacho ubicado en la Calle 16 No. 7 – 39 s 7. En el que usted figura como **Defensor de Confianza**. **Nota: S conexión de las audiencias virtuales en el siguiente correo apoyoconvida3@ ramajudicial.gov.co o al despacho de conocimiento. Radique sus peticiones correo** Reparto Correspondencia - Convida - Seccional Bogotá- **repartoccvbta@cendoj.ramajudicia**

**OBSERVACIONES:**

7:51

# LINK EXPEDIENTE DIGITAL No. 11001310304320100024100

J5

! Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá...

mié, 7 de abr. de 2021, 17:16 • Bandeja...

Para mi & 1 Otros

Mostrar imágenes

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir link en donde consta el expediente digital de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo me permito informar que los archivos que a futuro sean cargados (memoriales y providencias) podrán ser consultados en este link, el cual data acceso **ÚNICAMENTE** a través del correo al cual se está emitiendo esta información.

Favor confirmar recibido del presente.

11001310304320100024100

7:45

Juzgado 23 Familia - Bog...

J2

vie, 15 de oct. de 2021, 18:14 • Bandeja d...

Para mi

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**
**Carrera 7 No. 12 C -23 Piso 8º Ed. Nemqueteba**
**flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Tel: (1)3347029**

**Para: GUILLERMO VELEZ MURILLO – Apoderad@**

**Se le informa que el día martes 19 de Octubre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m., está programada AUDIENCIA VIRTUAL, de inventarios y avalúos, dentro de la SUCESIÓN Nº 2020-00058**

**De:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
**Enviado:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 8:44 p. m.
**Para:** Oficina Abogado Vélez; jgamboareyes@gmail.com; abogadovelezm@gmail.com; abogadogavelezm@outlook.com
**Asunto:** RE: FALLO DE TUTELA No. 2021-0975

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
**cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º**

Buenas noches Dr. Vélez,

Atentamente me permito remitir la contestación solicitada.

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

**JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA U.**
**ESCRIBIENTE**
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**CELULAR 317 668 98 28**

---

**De:** Oficina Abogado Vélez [mailto:abogadovelezm@outlook.com]
**Enviado el:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 6:19 p. m.
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jgamboareyes@gmail.com; abogadovelezm@gmail.com; abogadogavelezm@outlook.com
**Asunto:** Re: FALLO DE TUTELA No. 2021-0975

Cordial saludo. Respetuosamente, solicito me sea suministrada copia de la respuesta que, bajo la gravedad del juramento, presentó el señor notario 54 del Círculo de Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dicho informe o respuesta, se entiende rendido bajo la gravedad del juramento según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto con fuerza de ley 2591 de 1991. Comoquiera que, del fallo de tutela, se deduce que el mencionado notario estaría faltando a la verdad y, posiblemente, se estaría configurando una conducta de trascendencia penal tipificada en el artículos 453 (Fraude Procesal) del Código Punitivo, se hace necesario suministrar ese informe a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 906 de 2004. Es decir, en la correspondiente compulsa de copias o en denuncia directa que debe instaurar el suscrito abogado. *Ninguna persona honrada o decente puede permitir que, la justicia, se decida con base en la mentira y la falsedad. Ninguna sociedad civilizada se puede volver pacífica y próspera si somete, a su propia justicia, al azote del engaño y la falsedad.* No lo permitiremos.

Agradezco su gentil colaboración.

**Favor enviar constancia de recepción de este mensaje. Gracias.**

Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

*Celular: +57 300 373 2200 (WhatsApp)*
*Fijo: +57 601 373 2200*
*Carrera 19C 25-02 sur*
*Bogotá D.C. Colombia*
*abogadovelezm@gmail.com*
*info@abogadovelez.com*
*abogadovelezm@gmail.com*

El 15/12/2021 a las 4:55 p. m., Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. escribió:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL***
***CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 9 TEL. 341 35 10***
*cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEÑORAS
**YANET ESTELLA GAMBOA REYES Y CARMEN FELISA ORTEGA MEZA**
CIUDAD

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0975** COMUNÍCOLE QUE POR SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021. **NO AGOGE** LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR USTEDES CONTRA **LA NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES PERTINENTES.PROCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN.

CORDIALMENTE,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.**
**SECRETARIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8:07

Juzgado 29... 15 de dic. de 2021

para Oficina, jgamboareyes@gm...

De Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Oficina Abogado Vélez
abogadovelezm@outlook.com

jgamboareyes@gmail.com
jgamboareyes@gmail.com

abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@gmail.com

abogadogavelezm@outlook.com
abogadogavelezm@outlook.com

Fecha 15 de dic. de 2021, 20:44

Encriptación estándar (TLS)

Más información

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º**

Buenas noches Dr. Vélez

**De:** Reparto Garantias Paloquemao Programadas - Bogotá D.C.
**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 7:05 a. m.
**Para:** abogadovelezm@outlook.com
**Asunto:** Se ha radicado la Solicitud para Audiencia Preliminar Programada CUI 11001600001520210523400 NI 403252
**Importancia:** Baja

Sr(a). IMELDA ZUÑIGA

Se ha radicado su solicitud para Audiencia Preliminar Programada solicitada al Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Detalles de la solicitud:

- CUI: **11001600001520210523400**
- NI: **403252**
- Fecha y hora: 24-11-2021 **16:00**
- Clase de Audiencia: **ENTREGA VEHICULO**
- Número de radicado: **SAPP-ID 11381**

Nota: para conocer el Juzgado asignado para realizar la audiencia que ha solicitado, por favor comuníquese a nuestro correo electrónico únicamente el día señalado, dos horas antes de la hora de audiencia.

Atentamente:

**Grupo Reparto Garantías Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá - Paloquemao.**

Correo enviado de forma automática desde flujo de trabajo, por favor no responder. Cualquier inquietud por favor comunicarse al correo repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
**Enviado:** domingo, 5 de septiembre de 2021 8:42 p. m.
**Para:** Guillermo Vélez Murillo
**Asunto:** RE: Rad: 11001 40 03 023 2020 00914 00, sucesión de Ana Velandia, aceptación de cargo y petición de expediente digital

cordial saludo,
me permito enviar acta de notificación y proceso digitalizado, favor devolver acta firmada y contestación

**Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 8**
**Teléfono: 3369521**

---

**De:** Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>
**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 2:11 p. m.
**Para:** Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: Rad: 11001 40 03 023 2020 00914 00, sucesión de Ana Velandia, aceptación de cargo y petición de expediente digital

---

**De:** Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado el:** jueves, 2 de septiembre de 2021 9:42 a. m.
**Para:** Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>
**Asunto:** RE: Rad: 11001 40 03 023 2020 00914 00, sucesión de Ana Velandia, aceptación de cargo y petición de expediente digital

CORDIAL SALUDO GUILLERMO, EL TRAMITE QUE SE SIGUE ES: NOS ENVIAS COPIA DE LA CEDULA Y TARJETA, ELABORAMOS LA NOTIFICACION, TE LA ENVIAMOS PARA SU RESPECTIVA FIRMA, NO LA DEVUELVES FIRMADA Y TE ENVIAMOS COPIA DE LA DEMANDA

RUBEN DARIO CASTAÑO C.

**Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 8**
**Teléfono: 3369521**

---

**De:** Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>
**Enviado:** miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:25 a. m.
**Para:** Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Rad: 11001 40 03 023 2020 00914 00, sucesión de Ana Velandia, aceptación de cargo y petición de expediente digital

Cordial saludo. ***Guillermo Luis Vélez Murillo***, designado como "*Defensor de oficio"* de herederos *indeterminados*, dentro de una sucesión (¿?), manifiesto que acepto el cargo, por ser de forzosa aceptación y que, una vez tenga acceso al expediente, procederé a pronunciarme sobre la figura a la que se alude en el auto sin fecha donde se me designa en el mencionado cargo.

En ese sentido, solicito que me sea enviado el expediente digital, o su enlace, para entrar a realizar mi labor. Agradezco su gentil colaboración.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inc. 2° del Art. 2° del Decreto 806 de 2020).

**Guillermo Luis Vélez Murillo**, T. P. 138.861 del C. S. de la J.
Carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá D.C.,
Teléfono: 601 373 2200 (fax), celular 300 373 2200 (WhatsApp).

| | | |
|---|---|---|
| Correos electrónicos: | info@abogadovelez.com | Profesional |
| | abogadovelezm@gmail.com | R.N.A. |
| | abogadovelezm@outlook.com | Alterno |

**De:** Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
**Enviado:** sábado, 7 de agosto de 2021 12:44 p. m.
**Para:** abogadovelezm@outlook.com; daniel botero bedoya
**Asunto:** Oficio 05001400301320210061200

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir el oficio que se adjunta, el cual fue ordenado en el proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Leidy Uribe
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# CERTIFICADO DE ENTREGA

**INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnologia de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envio con las siguientes características:**

## DATOS DEL ENVÍO

| | |
|---|---|
| Número de Envío<br>700066900648 | Fecha y Hora de Admisión<br>12/16/2021 12:32:06 PM |
| Ciudad de Origen<br>BOGOTA\CUND\COL | Ciudad de Destino<br>BOGOTA\CUND\COL |
| Dice Contener<br>notificacion art 6 | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen<br>2449 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 19C # 26 A 51 / 53 SUR | |

## REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombres y Apellidos(Razón Social)<br>GUILERMO VELEZ | Identificación<br>3732200 |
| Dirección<br>KR 19 C # 25 - 02 BARRIO OLAYA sur | Teléfono<br>3003732200 |

## DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>LILIANA QUINTERO NAVARRO .... | Identificación<br>3208896308 |
| Dirección<br>CL 31 B SUR # 26 B - 46 AP 101 BARRIO EL LIBERTADOR | Teléfono<br>3208896308 |

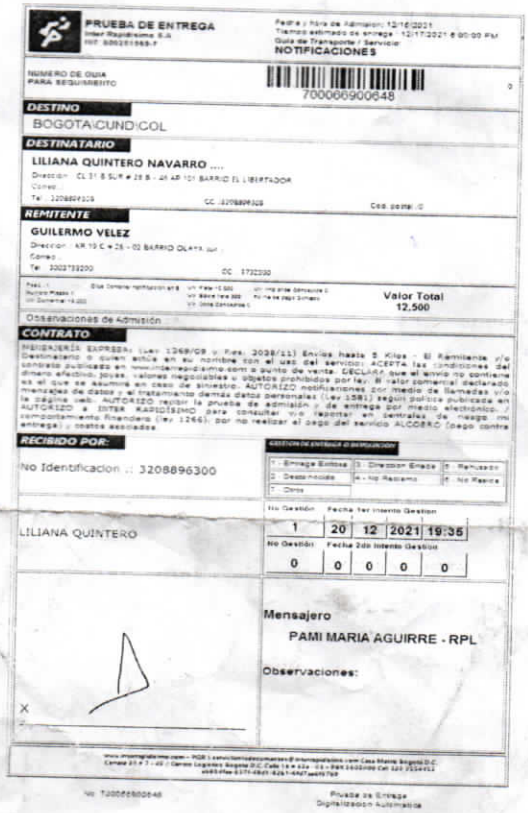
PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidisimo S.A.
Fecha y Hora de Admisión: 12/16/2021
Tiempo estimado de entrega: 12/17/2021 a 00:00 PM
Guía de Transporte / Servicio
NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO
700066900648

DESTINO
BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO
LILIANA QUINTERO NAVARRO ....
Dirección: CL 31 B SUR # 26 B - 46 AP 101 BARRIO EL LIBERTADOR
Correo:
Tel.: 3208896308 CC: 3208896308 Cod. postal: 0

REMITENTE
GUILERMO VELEZ
Dirección: KR 19 C # 25 - 02 BARRIO OLAYA sur
Correo:
Tel.: 3003732200 CC: 3732200

Valor Total
12,500

Observaciones de Admisión

CONTRATO
MENSAJERIA EXPRESA (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envios hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com a partir de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y demás asociados.

RECIBIDO POR:
No Identificacion .: 3208896300
LILIANA QUINTERO

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION
1 - Entrega Exitosa | 3 - Direccion Errada | 5 - Rechazado
2 - Desconocido | 4 - No Reclamo | 6 - No Reside
7 - Otros

No Gestión: 1 | Fecha 1er Intento Gestion: 20 12 2021 19:35
No Gestión: 0 | Fecha 2do Intento Gestion: 0 0 0 0 0

Mensajero
PAMI MARIA AGUIRRE - RPL

Observaciones:

No. 700066900648
Prueba de Entrega
Digitalización Automática

## ENTREGADO A:

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>LILIANA QUINTERO | |
| Identificación<br>3208896300 | Fecha de Entrega<br>12/20/2021 |

## CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>Ana Lucia Zapata Parra | |
| Cargo<br>LIDER DE OPERACIONES | Fecha de Certificación<br>12/23/2021 10:04:29 PM |
| Guia Certificación<br>3000209343505 | Código PIN de Certificación<br>eb804fae-837f-49d1-92b1-6fd7aa6f9760 |

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.**

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones



www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: **560 5000** Cel: 323 2554455

**De:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
**Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 7:08 a. m.
**Para:** Guillermo Vélez Murillo
**Asunto:** RE: Rad: 11001 40 03 021 2014 00711 00, ejecutivo de Oscar Cardona contra Hugo Barbosa, Petición de entregar costas al apoderado

**NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE DIGITALIZACION DE LOS EXPEDIENTES, POR LO QUE SU PETICION TARDARA MAS DE LO USUAL EN INGRESAR AL DESPACHO, AGRADECEMOS SU COMPRENSION POR CUANTO ESTA LABOR BENEFICIARA A LOS USUARIOS DE LA JUSTICIA.**

Atentamente,

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**
**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
**Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 Bogotá D.C. TELEFAX 2832121**
**Correo: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/home**

Mensaje Importante
La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

**NOTAS:**
**1.** Al responder por favor citar la referencia completa
**2.** Las actuaciones en el proceso de la referencia podrán ser consultadas a través de la página web http://www.ramajudicial.gov.co en el link "CONSULTA DE PROCESOS" (http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/), ciudad "BOGOTA, D.C.", Entidad/Especialidad "JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (CRA 10)", ingresando los 23 dígitos del número de radicación

**DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del

Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

---

**De:** Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>
**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 1:36 p. m.
**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Rad: 11001 40 03 021 2014 00711 00, ejecutivo de Oscar Cardona contra Hugo Barbosa, Petición de entregar costas al apoderado

***Oscar Cardona López,*** *mayor,* con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'385.078 expedida en Bogotá, parte ejecutante en esta actuación, respetuosamente manifiesto que ratifico la facultad para cobrar y recibir, incluidos títulos judiciales, al abogado ***Guillermo Luis Vélez Murillo***, apoderado de la parte actora.

Lo anterior, para ratificar el poder y solicitar que se entregue, a mi apoderado, −directamente− el título correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas en este proceso y en los incidentes que acá se resolvieron.

Agradezco su gentil colaboración.

Sin firma autógrafa (Art. 5° del Dto. Leg. 806/20).

_____
**Oscar Cardona López**
C.C. número 79'385.078 expedida en Bogotá D.C.
Diagonal 45B sur # 53C-23 barrio Venecia Bogotá.
Celular 311 840 4547, fijo (1) 459 8290
Correo: oscardo935@hotmail.com

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**
**Magistrado ponente**

**STC17282-2021**
**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04425-00**
(Aprobado en Sala de quince de diciembre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Marlen Johana Grajales Marín y Duber Fabián Martínez, en nombre propio y en representación de los menores O.M.G. y M.A.M.G.** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

## ANTECEDENTES

1. Los accionantes, actuando a través de apoderado judicial, reclamaron la protección de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso, supuestamente vulnerados por las autoridades convocadas.

2. En sustento de sus súplicas, indicaron que formularon demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad Médico Quirúrgica Clínica Tolima S.A., en procura del reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de las fallas médicas suscitadas durante el nacimiento del menor O.M.G., el 15 de octubre de 2010, las cuales habrían generado «*daños neurológicos de carácter irreversible*»; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, quien, con auto de 24 de marzo de 2021, inadmitió el libelo para que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la convocada y el envío «*simultáneo o previo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, con prueba de recibido*».

En cumplimiento de la orden, dentro del término legal, presentaron la subsanación, «*allegando el certificado de existencia y representación legal de la demandada debidamente actualizado, y frente a la causal segunda de inadmisión* (…) *se realizaron algunas apreciaciones tendientes a demostrar al Juzgado que el suscrito había cumplido con el requerimiento*», pero, con proveído de 9 de abril siguiente, se rechazó el trámite, porque «*falta confirmación de recibido del envío de la comunicación, porque se suministró impresión del envío al correo electrónico del demandado, pero se desconoce si el mensaje fue entregado*».

Por lo anterior, recurrieron esa determinación mediante reposición, en subsidio apelación, destacando al despacho que «*debía tener en cuenta que la acreditación de recibido era una obligación surgida en el artículo 8 del Decreto referenciado, para la notificación personal, momento procesal distinto a la radicación de la*

*demanda, que trata el artículo 6* [ibidem], *por lo cual el suscrito había dado cabal cumplimiento a lo solicitado*», pero este mantuvo en firme su resolución y concedió la alzada.

Por su parte, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa localidad confirmó lo resuelto por el *a quo*, con auto de 4 de noviembre hogaño, porque «*el traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia y obligatorio cumplimiento porque con él se garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado al permitírsele conocer las pretensiones incoadas en su contra y realizar las manifestaciones pertinentes tendientes a lograr una correcta defensa de sus derechos*».

En consecuencia, señalaron que «*la obligación inicial de la parte actora es remitir copia de la demanda y* [de] *sus anexos a la parte demandada, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal e indicado en la demanda bajo la gravedad de juramento, sin que le sean exigibles en virtud del "principio de buena fe" más cargas, máxime que la dirección de correo electrónico citada para notificaciones corresponda a* [la] *registrad*[a] *en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del Domicilio de la parte demandada*».

Por último, sobre el perjuicio irremediable, concluyeron que «*de no admitirse la demanda, mis poderdantes, quienes ostentan la calidad de demandantes, no tendrían la posibilidad de presentar nuevamente la demanda, pues ya estaría configurado el término de la prescripción*»[1].

[1] Así, relievaron que «el término de prescripción corresponde a diez (10) años, tiempo que para el caso en concreto finiquitaba el 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la fecha del daño, que data del 15 de octubre de 2020, no obstante a ello (sic), y conforme a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del Covid-19 (…) más la suspensión de términos por la solicitud de conciliación extrajudicial, (…) y la fecha de expedición del acta de no conciliación, el término de prescripción fenecía el 06 de abril de 2021, presentándose la demanda dentro del término» (f. 2).

3. En tal virtud, pidieron, en resumen, que «*se dejen sin efectos las providencias judiciales proferidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO* [DE IBAGUÉ] *dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad Médico Quirúrgica Clínica Tolima S.A., bajo la radicación 730001-31-03-001-2021-00068-00, correspondientes al auto que inadmite la demanda de fecha del 24 de marzo de 2021, el auto que rechaza la demanda de fecha del 09 de abril de 2021 y el auto que resuelte el recurso de reposición de fecha del 19 de abril de 2021, por incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial*», así como «*la providencia judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DE IBAGUÉ de fecha 04 de noviembre de 2021*».

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. se opuso a la prosperidad del amparo, porque «*la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*».

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué adujo que «*el 9 de abril de 2021, se rechazó la demanda, por falta de*

*confirmación de recibo del envío de la comunicación, porque se suministró impresión del envío al correo electrónico del demandado, pero se desconocía si el mensaje fue entregado. El 14 de marzo de 2021, la demandante solicitó reposición y apelación, contra el rechazo, resolviéndosele el 19 de abril de 2021. Se le informó que, el envío de la demanda y anexos, previo o simultáneo a la radicación de demanda, constituye parte de la notificación personal, porque, luego de admitida la demanda solamente se deberá remitir auto admisorio, si el destinatario envío previamente el traslado, inc.5, art. 6, Decreto legislativo 806 de 2020. El 4 de noviembre de 2021, el Tribunal superior de Ibagué- Sala Civil Familia, confirmó el rechazo de la demanda*».

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la autoridad convocada incurrió en presunta *vía de hecho* en el declarativo de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron los memorialistas (rad. 2021-00068), por confirmar el rechazo de la demanda de la referencia, dada la falta de «*confirmación del recibido del envío de la comunicación*».

Lo anterior, porque si bien el reclamo involucra los autos de 9 de abril y 4 de noviembre de 2021, proferidos por los estrados convocados, el análisis de la Corte se circunscribirá a este último, esto es, el de segunda instancia, por cuanto fue el que definió el asunto, pues como lo ha señalado la jurisprudencia:

> «(…) *aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse*

*en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada*» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015, rad 01992-00).

**2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La jurisprudencia de esta Corte de manera invariable ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones, cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia discutida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que

se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

**3. Caso concreto.**

Revisadas las diligencias, esta Corporación advierte que habrá de concederse la protección reclamada a través de este mecanismo excepcional, toda vez que, de las actuaciones surtidas en el declarativo de responsabilidad civil extracontractual que promovieron los convocantes, especialmente, del rechazo de la demanda y la confirmación de esa determinación, se colige la configuración de un defecto procedimental –como consecuencia de un exceso ritual manifiesto–, aspecto que amerita la injerencia del fallador constitucional, como pasa a explicarse.

3.1. Preliminarmente, la Sala considera oportuno precisar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé en el artículo 6.° lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de los convocantes fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remota, de la siguiente manera:

> «***Artículo 6. Demanda***. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá*

*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas* ***o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*» (Se subraya).

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («*en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*»), se relievó que:

> «(…) ***en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales***. *Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia*» (Se subraya).

De igual forma, se *itera*, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.° del artículo 6.° *ibidem* establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «*cuando se soliciten medidas cautelares previas*» o cuando «*se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.

En ese sentido, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de

quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo, por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales[2] –; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias.

3.2. Con observancia de las premisas que anteceden, para esta Corte deviene diáfano que con la expedición del proveído de 4 de noviembre de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué incurrió en el prenotado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «*la confirmación del recibido de la comunicación*» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se *itera*, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad

[2] Sobre el particular, en otra oportunidad (STC7284-2020, 11 sep.), esta Sala estableció que: «Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, **y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita**. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados» (Se enfatiza).

en el cumplimiento de actuaciones posteriores (*v. gr.*, el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso).

Máxime que, como en el *sub-lite*, la parte interesada acreditó el envío de la comunicación al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad requerida, en el cual se señala expresamente que «*de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SÍ AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico*» (f. 60, escrito inicial), y que se aportó copia de dicha remisión, tal como lo reconocieron las autoridades judiciales denunciadas[3].

Esto, teniendo presente las finalidades previstas en el mencionado Decreto 806 de 2020, compendiadas por la Corte Constitucional como la preservación de los deberes «*de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal*», para «***imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos***».

Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por

[3] Al respecto, ver: (i) auto de 9 de abril de 2021 (*a quo*): «Falta confirmación de recibo del envío de la comunicación, porque se suministró impresión del envío al correo electrónico del demandado, pero se desconoce si el mensaje fue entregado»; (ii) auto de 19 de abril de 2021 *(a quo*): «ciertamente, la demandante suministró impresión el envío del traslado al correo electrónico de la demandada, pero se desconoce si el mensaje fue entregado»; y (iii) auto de 4 de noviembre siguiente (*ad quem*): «(…) el demandante debía y podía demostrar que el destinatario recibió de manera efectiva el correo en el que le fue remitida la demanda».

el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Recuérdese que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, «[e]*l artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales* ***para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso****, la publicidad y la contradicción*».

Incluso, al estudiar puntualmente la constitucionalidad del inciso 4.° de artículo 6.° *ibidem*, el Tribunal Constitucional señaló que: «(...) *discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexequibilidad, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable*», aunado a que:

> «***Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso****. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.*
>
> *Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de*

*caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii)* ***el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones****; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv)* ***la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación****.*

*Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales415 y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado*» (Se resalta).

Sumado a lo anterior, esa Sala ha reiterado que «(…) [e]*l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. "No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para*

*salvaguardar la forma"*» (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.).

Con todo, el yerro en cuestión –y, con ello, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia– se configura cuando el juez «*(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;* [y] *(iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*» (CC T-031/16); también, cuando «*por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*» (CC T-234/17).

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que «*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*», aunado a que las posibles dudas que surjan «***deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal*** *garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*».

## 4. Conclusión.

Conforme con ello, se concederá el amparo solicitado, por lo que se ordenará, para el efecto, la invalidación del auto que confirmó en sede de apelación el proveído que rechazó la demanda, así como la reanudación de la actuación para que, de acuerdo con las razones que anteceden, se resuelva el mentado medio defensivo, observando las garantías de acceso a la justicia y debido proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de los accionantes al acceso a la justicia y debido proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin valor ni efecto el proveído de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué confirmó el auto de 9 de abril de la misma calenda, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia; así como las decisiones que de él se desprendan.

**TERCERO: ORDENAR** a la precitada autoridad judicial que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, reanude la

actuación y adopte la determinación que en derecho corresponda, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes y, en caso de no ser impugnado el fallo, remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**
Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

(Ausencia Justificada)

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

## Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco  Ternera Barrios

Álvaro Fernando García Restrepo

Hilda  Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación:  F44153615F4E7D8434A217B30511349566F7EF0CBD52BE130785D369D85C5E40**
**Documento generado en 2021-12-16**

**Asunto:** Fwd: Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso
**De:** Oficina Abogado Vélez <abogadovelezm@outlook.com>
**Fecha:** 20/01/2022, 1:29 p. m.
**Para:** unibioabogados@hotmail.com

- ocultar texto citado -

-------- Mensaje reenviado --------
**Asunto:**Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso
**Fecha:**Thu, 20 Jan 2022 13:25:04 -0500
**De:**Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@gmail.com>
**Para:**unibioabogados@hotmail.com

Cordial saludo.

***Guillermo Luis Vélez Murillo***, demandante, me permito enviarle copia del escrito con el recurso interpuesto, a pesar de que, el auto impugnado no se encuentra ejecutoriado, esperando que no se disguste ni usted ni el juzgado por eso...

Radicado: 11001 31 05 041 2021 00217 00

**Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.**

Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

*Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)*
*Fijo: 601 373 2200 (fax)*
*Carrera 19C 25-02 sur*
*Bogotá D.C. Colombia*
*abogadovelezm@gmail.com*
*abogadovelezm@outlook.com*
*info@abogadovelez.com*

Adjuntos:

| | |
|---|---|
| 2020-00361 Ordinario Laboral Guillermo Claros, recurso de reposición contra vía de hecho.pdf | 9,0 MB |

**Asunto:** Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso
**De:** Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@gmail.com>
**Fecha:** 20/01/2022, 1:25 p. m.
**Para:** unibioabogados@hotmail.com

Cordial saludo.

***Guillermo Luis Vélez Murillo***, demandante, me permito enviarle copia del escrito con el recurso interpuesto, a pesar de que, el auto impugnado no se encuentra ejecutoriado, esperando que no se disguste ni usted ni el juzgado por eso...

Radicado: 11001 31 05 041 2021 00217 00

**Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.**

Abogado Guillermo Vélez Murillo www.abogadovelez.com

*Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)*
*Fijo: 601 373 2200 (fax)*
*Carrera 19C 25-02 sur*
*Bogotá D.C. Colombia*
*abogadovelezm@gmail.com*
*abogadovelezm@outlook.com*
*info@abogadovelez.com*

Adjuntos:

2020-00361 Ordinario Laboral Guillermo Claros, recurso de reposición contra vía de hecho.pdf 9,0 MB

## abogadovelezm@outlook.com

**De:** Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
**Para:** unibioabogados@hotmail.com
**Enviado el:** jueves, 20 de enero de 2022 1:30 p. m.
**Asunto:** Entregado: Fwd: Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

unibioabogados@hotmail.com

Asunto: Fwd: Rad: 11001 31 05 041 2021 00217 00, ordinario de Guillermo Vélez contra Guillermo Claros, corro traslado de recurso

Fwd: Rad: 11001 31 05 041 2021...